



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00387 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Luis Aníbal Navia Murillo
Accionado:	Municipio de Medellín- Isvimed y otros
Tema:	Subsidiariedad de la acción de tutela
Sentencia:	General: 193 Especial: 180
Decisión:	Niega la acción solicitada- concede extrapetitamente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Relató el accionante que “maneja” una casa de inquilinato donde habitan personas de nacionalidad venezolana, respecto de los cuales, la Alcaldía de Medellín, le prohibió el desalojo de estas personas. Así las cosas y ante el “congelamiento de los arriendos” no podía cobrarles a sus inquilinos ya que eso significaría impulsarlos a la calle a que rompan la cuarentena.

Afirmó que el ISVIMED, se comprometió a dar ayuda a los arrendatarios de inmuebles ya que, a su vez, él también paga arriendo y los servicios públicos, lo que lo ha llevado a la necesidad de romper la cuarentena y salir a la calle a ejercer su actividad de venta callejera de gafas.

Así mismo, hizo una lista de todas las personas que habitan su inquilinato; esto es, Junior Sandra, Gabriel Vázquez, Bernard Angulo Pérez, Odessa Tibizay y Parra, Ángel Segundo Méndez P, Yelvis Romero, Arianny Noguera, Yorceily Noguera, Carlos Garcés, Estefany González, Carlos David, Michel Rojas Alvarado, Yoleigred Bencono Hewindez, Mathias Rojas Bencono,

Michael Rojas, Yulima Chininos, Gabriel Rojas, Saibel Rojas, Daniel Rojas, Liz Vaniuska Barros Urdaneta, Yoslin Riera Camarillo, Alba Gutiérrez, Dinger Rafael Aranguren, Douglas de Jesús Gar, Clara Laudelina Bautista, Javier de Jesús Ariza Prieto, Mary Eva Sánchez Terán, Santiago de Jesús Hurtado Sánchez, Jesús David Escalona, Rosandry Milagros Lozada Lobo, Jesús Gabriel Escalona Lobo, William D. Rivas.

2. La presente acción de tutela fue admitida y notificada al Municipio de Medellín y al Isvimed. Se dispuso la vinculación de los señores Junior Sandra, Gabriel Vázquez, Bernard Angulo Pérez, Odessa Tibizay y Parra, Ángel Segundo Méndez P, Yelvis Romero, Arianny Noguera, Yorceily Noguera, Carlos Garcés, Estefany González, Carlos David, Michel Rojas Alvarado, Yoleigred Bencono Hewindez, Mathias Rojas Bencono, Michael Rojas, Yulima Chininos, Gabriel Rojas, Saibel Rojas, Daniel Rojas, 2. Liz Vaniuska Barros Urdaneta, Yoslin Riera Camarillo, Alba Gutiérrez, Dinger Rafael Aranguren, Douglas de Jesús Gari, Clara Laudelina Bautista, Javier de Jesús Ariza Prieto, Mary Eva Sánchez Terán, Santiago de Jesús Hurtado Sánchez, Jesús David Escalona, Rosandry Milagros Lozada Lobo, Jesús Gabriel Escalona Lobo, William D. Rivas.

La notificación al Municipio de Medellín y al Isvimed se surtió de manera exitosa.

De los vinculados únicamente fue posible contactar a Douglas de Jesús Gari, Clara Laudelina Bautista, Carlos Garcés y a Yoleigred Bencono Hewindez, de manera telefónica, quienes suministraron direcciones electrónicas a las cuales se les podía contactar.

Con respecto a la notificación en el lugar de vivienda, se especifica que, en comunicación telefónica sostenida con el accionante, este manifestó que en el inquilinato solo quedaban Douglas de Jesús Gari y Clara Laudelina Bautista, por lo que no se intentó notificar en ese lugar. Adicionalmente, el Despacho no se podía desplazar hasta ese lugar a verificar tal hecho, en razón a las medidas de cuarentena total y obligatoria en la comuna 10 de la ciudad de Medellín, lugar en el que se encuentra ubicado el inquilinato en mención.

Así las cosas, una vez surtido el proceso de publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas, se nombró curador ad litem, para que representara a Junior Sandra, Gabriel Vázquez, Bernard Angulo Pérez, Odessa Tibizay y Parra, Ángel Segundo Méndez P, Yelvis Romero, Arianny Noguera, Yorceily Noguera, Estefany González, Carlos David Garcés, Michel Rojas Alvarado, Mathias Rojas Bencono, Michael Rojas, Yulima Chininos, Gabriel Rojas, Saibel Rojas, Daniel Rojas, Liz Vaniuska Barros Urdaneta, Yoslin Riera Camarillo, Alba Gutiérrez, Dinger Rafael Aranguren, Javier de Jesús Ariza Prieto, Mary Eva Sánchez Terán, Santiago de Jesús Hurtado Sánchez, Jesús David Escalona, Rosandry Milagros Lozada Lobo, Jesús Gabriel Escalona Lobo, William D. Rivas

Igualmente, se requirió al accionante a fin de que aclarara sus pretensiones, por cuanto estas no se encontraban especificadas en su solicitud de amparo y tampoco los derechos fundamentales vulnerados concretamente.

Una vez atendido el requerimiento del accionante, se encontró que su pretensión era la siguiente:

“Respetuosamente solicito al señor juez Tutelar a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ordenándoles a la alcaldía de Medellín que no me dejen sólo en los gastos y pagos causados en la pandemia por falta de cobro y de pago de parte de los inquilinos que a su vez se fueron alentados por ellos al no pago y al no desalojo, entendiendo uno también su vulnerabilidad, ya que por medio de dependencias como el INVIMED se propuso ayudas en materia de arriendos y servicios públicos, los cuales hay que pagar; y que en futuras cuarentenas no se nos obligue a tener los inquilinos sin ninguna garantía, dejándolo a uno con cuentas millonarias sin la ayuda o el apoyo institucional requerido para una calamidad de estas”.

De la anterior aclaración se corrió el traslado a los accionados y vinculados a fin de garantizar el derecho al debido proceso.

3. El Municipio de Medellín allegó contestación dentro del término otorgado por el Despacho, en la que solicitó que la acción de tutela fuera

despachada de manera desfavorable, al considerar que el ente territorial no se encontraba conculcando los derechos fundamentales del actor. A su vez explicó que la labor del ISVIMED era *“gerenciar políticas y programas de vivienda y hábitat, conduciendo a la solución de las necesidades habitacionales, especialmente de los asentamiento humanos y grupos familiares en situación de pobreza y vulnerabilidad, involucrando actores públicos, privados y comunitarios en la gestión y ejecución de proyectos de vivienda, titulación y legalización, mejoramiento de vivienda y hábitat, reasentamiento, acompañamiento social, gestión urbana, relacionados con la vivienda y el hábitat en el contexto urbano y rural”*

Así las cosas, considera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad y que las pretensiones del accionante se dirigían al objeto legal del ISVIMED.

4. El ISVIMED, en primer momento presentó contestación reprochando la falta de pretensiones de la solicitud de tutela; sin embargo una vez se puso en conocimiento el nuevo escrito del actor, indicó lo siguiente:

En primer lugar, reconoció como cierto que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 579 de 2020, suspendió la acción de desalojo hasta el 30 de junio de 2020. Adicionalmente, entre sus funciones, se encuentra la coordinación de la mesa de trabajo de los inquilinatos de Medellín, cuyo objetivo principal es implementar la política pública de inquilinatos reglamentada en el Acuerdo 19 de 2016 y su Decreto reglamentario 145 de 2019, y hacerle seguimiento al desarrollo de los programas y proyectos. Por tal razón en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria por el Covid19, se realizó la identificación de inquilinatos, especialmente de la comuna 10 “La Candelaria”, con el objetivo de emprender acciones desde la Administración Municipal para mitigar el impacto del Covid 19 en la población vulnerable de Medellín habitante de inquilinatos. La función del ISVIMED fue la de identificar y diagnosticar los inquilinatos en la ciudad de Medellín para posteriormente, remitir la base de datos a la Secretaría de Inclusión Social, Familia y DDHH - Comisión de Protección Social, para que se incluyera a esta población en las diferentes ayudas que se estaban

otorgando. Sin embargo, debe aclararse que ninguna de las ayudas consistía en el pago de arrendamientos o de servicios públicos.

Aclaró que en ningún momento se comprometió a realizar pago de arriendos de los habitantes de los inquilinatos de la ciudad de Medellín, pues ese tipo de acciones va en contravía de la reglamentación de la entidad, en tanto que, el subsidio de arrendamiento temporal procede para los grupos familiares que cuenten con una orden de evacuación por riesgo o por obras de interés general y sean remitidos oficialmente por la autoridad competente al ISVIMED, situación que no se evidencia en el presente caso.

Así las cosas, se opuso a las pretensiones del actor, pues el pago de los arrendamientos reclamados no es procedente conforme a los argumentos expuestos.

5. Los señores **Douglas de Jesús Gari, Clara Laudelina Bautista, Carlos Garcés y Yoleigred Bencono Hewindez**, pese a encontrarse notificados en debida forma, no se pronunciaron frente a la acción de tutela.

6. Finalmente, la Curadora Ad Litem nombrada por el Despacho para la representación de los demás vinculados, advirtió la improcedencia de la acción de tutela, al considerar que no hay evidencia que advierta una vulneración concreta a ningún derecho fundamental.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe en analizar si en el presente evento se han vulnerado o no los derechos fundamentales invocados en el escrito de amparo.

2. Resolución al problema jurídico. De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

2.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que el señor Luis Aníbal Navia Murillo, en principio se encuentra legitimado en la causa por activa, para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales. Además, la legitimación en la causa por pasiva de las accionadas y vinculadas se encuentra acreditada, toda vez que es a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

2.3. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS CONTRACTUALES DE CARÁCTER COMERCIAL.

(Sentencia T-900 de 2014)

“De acuerdo con el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para

evitar un perjuicio irremediable.” Así mismo, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.

En este sentido, esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho de conformidad con la sentencia T-086 de 2012.

En efecto, conforme con su naturaleza constitucional, en criterio de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Es por ello, ha dicho la Corporación, que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

En cuanto, a la procedencia de la acción de tutela para desatar controversias de tipo contractual, esta Corporación se ha pronunciado en numerosas oportunidades en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular.

Tal postura puede remontarse a la sentencia T-594 de 1992. En esa oportunidad sostuvo la Corte Constitucional que “las diferencias surgidas

entre las partes con ocasión o por causa de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por vía de tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos, **toda vez que quien se considere vulnerado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia establecidas por la ley**".

En sentencia T-587 de 2003 sostuvo esta Corporación que: "(...) El hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que dentro de todo contrato esté inmersa una discusión de rango iusfundamental que deba ser conocida por el juez de tutela. Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional. (...) Considera la Corte que acudir a la tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza de la acción que puede llegar a deslegitimarla para perjuicio de aquellas personas que verdaderamente necesitan de protección a través de este mecanismo (...)".

Ahora bien, cuando en el marco de una disputa de carácter litigioso, están en juego garantías y derechos reconocidos por la Constitución, no se puede excluir prima facie la procedencia de la acción de tutela, pues en este caso corresponderá al juez constitucional apreciar la naturaleza de la amenaza o vulneración de los derechos y decidir si existen o no medio ordinarios de defensa judicial que tengan la eficacia del mecanismo constitucional.

En suma, **en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter económico y litigioso. Sin embargo, de manera excepcional y de conformidad con las particularidades del caso concreto, la solicitud de amparo será procedente si el juez de tutela determina que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados; y, existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los**

derechos fundamentales. *En caso de constatar la procedibilidad de la acción de tutela, esta está llamada a prosperar si se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales del accionante.*

2.4. CASO CONCRETO.

En el asunto específico, se aprecia que el accionante está solicitando que se ordene al Municipio de Medellín que le subsidien los arrendamientos dejados de pagar por los venezolanos alojados en su inquilinato, en razón a la entrada en vigencia del Decreto 579 de 2020.

Por su parte, el ISVIMED advirtió la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que los beneficios de arrendamiento temporal, no proceden en los términos solicitados, por cuanto estos se encuentran contemplados para situaciones de desalojo para los grupos familiares que cuenten con una orden de evacuación por riesgo o por obras de interés general y sean remitidos oficialmente por la autoridad competente al ISVIMED, situación que no se evidencia en el presente caso.

Al Municipio de Medellín, se le realizó un requerimiento mediante auto del 30 de julio de 2020, con la finalidad que el ente territorial le indicara al Despacho la oferta institucional en materia de apoyos por el Covid 19 tanto a personas nacionales como extranjeras. Igualmente, informar si el accionante puede ser beneficiario de un apoyo en razón a la situación que expuso en el escrito de tutela, por la información recolectada al Isvimed y remitida a la Secretaría de Inclusión Social, Familia y DDHH - Comisión de Protección Social, tal y como se advierte en la contestación enviada por esa entidad. El anterior requerimiento, pese a encontrarse debidamente notificado, fue ignorado.

Así las cosas, el Despacho considera respecto al presente caso, que el amparo constitucional deprecado procederá de manera extrapetita, atendiendo a lo siguiente:

El país se encuentra atravesando por la pandemia del Covid 19, en el marco de una emergencia sanitaria, social y ecológica, declarada mediante Decreto 417 y otros.

La situación tanto de nacionales como extranjeros es apremiante y se requiere de asistencia institucional en la garantía de los derechos fundamentales en el marco del estado de excepción, pues en principio es el llamado a desplegar su capacidad logística y administrativa para el bienestar de las personas en razón al contrato social, vigente en el marco de un estado social de derecho como el nuestro.

Si bien el accionante está solicitando el apoyo en relación con el subsidio de los arrendamientos adeudados por la población venezolana que alberga, se advierte una falta de legitimación en la causa por activa, por cuanto no es el beneficiario directo de tal apoyo, el cual, según lo explicado por el ISVIMED, es improcedente. Igualmente, no se probó de manera clara cuál era la afectación al derecho fundamental del actor ante la falta de pago del arrendamiento por parte de sus inquilinos o si tal hecho era cierto, pues el hecho de arrendar habitaciones o inmuebles, es considerado una actividad comercial que escapa la competencia del juez en sede de tutela.

Igualmente, el Decreto 579 de 2020, contaba con una vigencia temporal; esto es, hasta el día 30 de junio de 2020, por lo que, a la fecha, el accionante puede emprender acciones en contra de los morosos no solo para obtener la restitución de los espacios arrendados sino para obtener ejecutivamente el pago de los cánones adeudados, a través de la acción ejecutiva. Tal y como se propuso la acción, se trata de un asunto de naturaleza económica respecto del cual se encuentra vedado al juez constitucional intervenir a menos que se advierta un perjuicio irremediable, el cual no se alegó en el presente asunto.

No obstante lo anterior y siendo conscientes de la situación excepcional por la que atraviesa el país, acudiendo a las facultades extrapetita del juez constitucional y con el ánimo de brindar una protección integral al accionante, se ordenará al Municipio de Medellín que, conforme al estudio realizado por el ISVIMED y en virtud del principio de colaboración

administrativa, le informe al accionante la oferta institucional en materia de apoyos por el Covid 19 tanto a personas nacionales como extranjeras. Igualmente, deberá informar si el accionante puede ser beneficiario de un apoyo en razón a la situación que expuso en el escrito de tutela, acudiendo a la información recolectada por el Isvimed y remitida a la Secretaría de Inclusión Social, Familia y DDHH - Comisión de Protección Social, tal y como se advierte en la contestación enviada por esa entidad.

Lo anterior cobra sentido si se advierte que el juez de tutela se encuentra facultado para desentrañar la relevancia ius fundamental de una situación sometida a su conocimiento, como guardián de la carta política del país; esto es, la Constitución de 1991.

Por lo anterior, este Despacho concederá el amparo solicitado, en los términos explicados.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo constitucional solicitado por **Luis Aníbal Navia Murillo**, en contra del **Municipio de Medellín y el Isvimed**, en lo relacionado con el subsidio para el pago de arrendamiento y servicios públicos adeudados por la población venezolana mencionada, por lo expuesto en precedencia.

Segundo. No obstante lo anterior, se **Ordena al Municipio de Medellín** que en el término máximo de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, acudiendo a las facultades extrapetita del juez constitucional y con el ánimo de brindar una protección integral al accionante, que conforme al estudio realizado por el ISVIMED y en virtud del principio de colaboración administrativa, le informe al accionante la

oferta institucional en materia de apoyos por el Covid 19 tanto a personas nacionales como extranjeras. Igualmente, deberá informar si el accionante puede ser beneficiario de un apoyo en razón a la situación que expuso en el escrito de tutela, acudiendo a la información recolectada por el Isvimed y remitida a la Secretaría de Inclusión Social, Familia y DDHH - Comisión de Protección Social, tal y como se advierte en la contestación enviada por esa entidad.

Tercero. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bd39cc0edfcfb819902cbc029a7476a7ebde5f513695305b0fb6ecf8b7b
3ad0

Documento generado en 31/07/2020 02:54:22 p.m.